



I. **VISTOS**, el Informe N° 000003-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 27 de noviembre de 2025; el Informe Técnico Pericial N° 001-20025-CSP, del 2 de octubre de 2025; el Informe N° 000010-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 11 de febrero de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra SERVICIOS MULTIPLES V.G. E.I.R.L, EBERT SAUL MATIAS CRISOSTOMO y FELICITA VICTORIA CASANOVA PACHAS;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 626/INC de fecha 20 de abril del 2009, publicada el 3 de mayo de 2009, el sitio arqueológico Huaca Grande, ubicado en el distrito de Sunampe, provincia de Chincha, departamento de Ica, fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación;
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 000001-2024-DGPA/MC de fecha 04 de enero del 2024, publicada el 7 de enero de 2024, en su Artículo Primero, Determina la protección provisional del sitio arqueológico Huaca Grande sector A y B, ubicado en el Distrito de Sunampe, provincia de Chincha, departamento de Ica, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-002-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84;
- 1.3 Que, mediante Resolución Subdirectoral N°000025-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 14 de julio del 2025, (en adelante, la RD de PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la empresa SERVICIOS MULTIPLES V.G. E.I.R.L. con RUC N°20604491216, por ser la presunta responsable de la remoción, excavación y corte del suelo con el uso de maquinaria pesada (retroexcavadora), generando un DAÑO directo a los componentes arquitectónicos de la pirámide principal del lado noreste del sector B del sitio Arqueológico Huaca Grande, ubicado en el distrito de Sunampe, provincia de Chincha y departamento de Ica y un impacto visual negativo al entorno paisajístico del mencionado sitio; infracción prevista en el literal d) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.4 Que, la empresa SERVICIOS MULTIPLES V.G. E.I.R.L fue debidamente notificada el 15 de julio de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°4862-1-1;
- 1.5 Mediante escrito s/n del 22 de julio de 2025, Expediente N° 0107098-2025, el señor EBERT SAUL MATIAS CRISOSTOMO, da respuesta a la Carta N° 00158-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC;



- 1.6 Que, mediante escrito ingresado el 30 de julio de 2025, la empresa SERVICIOS MULTIPLES V.G. E.I.R.L presenta descargos;
- 1.7 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000030-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 29 de agosto del 2025, se resuelve ampliar el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Subdirectoral N°000025-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, incorporando al señor EBERT SAUL MATIAS CRISOSTOMO, identificado con DNI N°21886143, y a la señora FELICITA VICTORIA CASANOVA PACHAS, identificada con DNI N°44691368;
- 1.8 Que, la empresa SERVICIOS MULTIPLES V.G. E.I.R.L fue debidamente notificada el 5 de setiembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°5733-1-1;
- 1.9 Que, el señor EBERT SAUL MATIAS CRISOSTOMO fue debidamente notificado el 5 de setiembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°5748-1-1;
- 1.10 Que, la señora FELICITA VICTORIA CASANOVA PACHAS fue debidamente notificada el 5 de setiembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°5223-1-1
- 1.11 Mediante escrito s/n de fecha 9 de setiembre del 2025 (expediente 2025-0134340) la administrada FELICITA VICTORIA CASANOVA PACHAS, presenta su descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000025-2025-SDPCICI ICA/MC, de fecha 14 de julio del 2025 y la Resolución Subdirectoral N° 000030-2025-SDPCICI ICA/MC, de fecha 29 de agosto del 2025;
- 1.12 Que, mediante Informe Técnico Pericial N°001-2025-CSP, de fecha 02 de octubre del 2025, se concluye que el Sitio Arqueológico Huaca Grande B, ubicado en el distrito de Sunampe, provincia de Chincha, departamento de Ica, corresponde a un bien RELEVANTE, viéndose afectado de forma GRAVE;
- 1.13 Que, con fecha 27 de noviembre de 2025, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ica emite el Informe N° 000023-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer a la empresa SERVICIOS MULTIPLES V.G. E.I.R.L y a la señora FELICITA VICTORIA CASANOVA PACHAS una sanción de multa y archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de EBERT SAUL MATIAS CRISOSTOMO;
- 1.14 Que, mediante Carta N.º 000006-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a SERVICIOS MULTIPLES V.G E.I.R.L el 4 de febrero de 2026, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.15 Que, mediante Carta N.º 000005-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la señora FELICITA VICTORIA CASANOVA PACHAS el 9 de febrero de 2026, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;



- 1.16 Mediante escrito s/n, ingresado el 11 de febrero de 2026, Expediente N° 18517, la señora Felicita Victoria Casanova Pachas presenta descargos;
- 1.17 Mediante escrito s/n, ingresado el 11 de febrero de 2026, Expediente N° 18845, la empresa SERVICIOS MULTIPLES V.G E.I.R. presenta descargos;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *“Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia”*;
- 2.3. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1° - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2° - Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7° - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;

- 2.5. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
 - a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de los administrados, determinar el cálculo de la multa a imponerse.
- 2.9. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los complejos arqueológicos monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;
- 2.10. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

*“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
(...)”*



Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”

- 2.11. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

“Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.”

- 2.12. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura.

- 2.13. Ahora bien, respecto a la autorización del Ministerio de Cultura para efectuar modificaciones en un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación, dicha competencia se encuentra prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.° 28296, el cual señala lo siguiente: **“Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma”**. (énfasis y resaltado nuestro)

- 2.14. Asimismo, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;

⁴ Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

- b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



- 2.15. En atención a las disposiciones normativas precedentes, se concluye que cualquier intervención y/o alteración que se pretenda realizar sobre un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación debe contar, de manera previa y obligatoria, con autorización del Ministerio de Cultura. Esta exigencia aplica incluso si se trata de procedimientos como edificaciones, acondicionamientos, remodelaciones, ampliaciones u otros similares, dado que el bien, por su condición, ubicación o integración a una zona de valor cultural, queda sujeto al régimen de protección dispuesto por la normativa patrimonial;
- 2.16. El daño a un bien perteneciente al patrimonio cultural constituye una vulneración directa al marco legal aplicable, la cual ha sido tipificada como infracción en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296⁵;
- 2.17. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si los administrados incurrieron en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: Los administrados habrían dañado los componentes arquitectónicos de la pirámide principal del lado noreste del sector B del sitio Arqueológico Huaca Grande, ubicado en el distrito de Sunampe, provincia de Chincha y departamento de Ica como consecuencia de la remoción, excavación y corte del suelo con el uso de maquinaria pesada (retroexcavadora).

- 2.18. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 024-2025-CSP, del 11 de julio de 2025, se advierte remoción, excavación y corte del suelo con el uso de maquinaria pesada, retroexcavadora y camión volquete de placa P2T-915, ocasionando un daño directo a estructuras construidas en adobe/tapia, así como la dispersión de fragmentos de cerámica prehispánica en el área intervenida, abarcando un área de 290 m² aproximadamente. La remoción, excavación y corte de suelo con el uso de maquinaria pesada, con la finalidad de cargar el material a un camión volquete ha generado un daño directo a los componentes arquitectónicos de la pirámide principal del lado noreste sector B del sitio arqueológico. Asimismo, se ha evidenciado la presencia de fragmentos de cerámica prehispánica como resultado de dichos trabajos;

⁵

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia



Imagen 02: nótese que la maquinaria pesada realizando trabajos de excavación al interior del sitio arqueológico. (fuente: imagen de la denuncia).



Imagen 03: vista panorámica del momento en que la maquinaria pesada carga al camión de volquete producto de la excavación. De la misma manera a 40 metros aprox., se visualiza un mural de señalización donde indica la intangibilidad. (fuente: imagen de la denuncia).

- 2.19. Mediante escrito s/n del 22 de julio de 2025, Expediente N° 0107098-2025, el señor EBERT SAUL MATIAS CRISOSTOMO, da respuesta a la Carta N° 00158-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC señalando que fue contratado por la señora Felicita Victoria Casanova Pachas, la cual contaba con título de propiedad inscrito en SUNARP;
- 2.20. Mediante escrito s/n ingresado el 30 de julio de 2025, la empresa de Servicios Múltiples VG EIRL señala:

(...) Que, mi persona fue contratada por la señora Felicita Victoria Casanova Pachas con documento de identidad N° 44691368, con domicilio procesal en Jirón Junín N° 570 del distrito de Chincha, dicha persona cuenta con Título de propiedad inscrita en registro de bienes inmuebles de la oficina registral de Chincha (SUNARP)

(...) Que mi persona solo estaba cumpliendo con el requerimiento de la persona que me contrató para que realice la limpieza de la zona, que en el mismo acto tanto las autoridades de la Municipalidad de Sunampe y los vecinos me requieren que realice el levantamiento de desmote, es en ese momento que me hacen las tomas fotográficas y los videos que se difunden por las redes sociales. Dicho actuar se configura en una conducta neutra y que estaba realizando actividades laborales. Sin saber que se generaba perjuicio en contra de un patrimonio histórico (...);



2.21. Mediante escrito s/n, ingresado el 09 de setiembre de 2025, la señora Felicit Victoria Casanova Pachas señala:

“Que, al ser propietario del área citada en el segundo y tercer fundamento contraté los servicios de la persona jurídica de Servicios Múltiples VG EIRL; pues dicha área se encontraba en un deplorable estado con basura y desmontes. Es en ese momento que las personas que contraté se acercan al lugar de los hechos, la empresa en mención realiza la limpieza del área, por los desmontes y el basural que se encontraba en el área de mi propiedad llegaron personal de serenazgo y vecinos le preguntaron al trabajador ¿Qué estaba haciendo en el lugar? Y le manifestó que estaba haciendo limpieza cerca del muro de abobe, por lo consiguiente los vecinos y las autoridades de la municipalidad distrital del distrito de Sunampe le señalaron al trabajador del volquete que haga limpieza más cerca de la huaca porque también estaba lleno de desmonte y basura, sin referirle que estaba afectando dicho monumento histórico que se encuentra a cargo del Ministerio de Cultura (...)”

2.22. Mediante escrito s/n, ingresado el 11 de febrero de 2026, la señora Felicit Victoria Casanova Pachas señala:

*“(...) mi posición como propietaria era limpiar dicha área que contaba con una gran cantidad de desmonte y también desperdicios de los vecinos.
(...) si bien su función como institución del Estado que se dedica a proteger las zonas arqueológicas (actividad que no se cumple) se tuvo que realizar las actividades correspondientes para hacer limpieza de dichas áreas conforme se acredita con la toma fotográfica en el presente escrito.”*

2.23. De acuerdo al acta de inspección, Informe Técnico N° 024-2025-CSP y los descargos presentados, se desprende que la empresa de Servicios Múltiples VG EIRL efectivamente realizó la limpieza de la zona por encargo de la señora Felicit Victoria Casanova Pachas en su calidad de propietaria del predio denominado Vitis Vinífera Sub lote 1 A1 y Sub lote 1 A2;

2.24. Los trabajos de excavación y remoción con maquinaria pesada habrían sido realizados dentro de la propiedad de la señora Felicit Victoria Casanova Pachas, inscrita en la Partida N° 11038263 y en la Partida N° 11038264, registradas en SUNARP. El órgano instructor señala que de la verificación en la Base Gráfica Registral de SUNARP y Google Earth, superponiendo la poligonal del sitio arqueológico Huaca Grande, sector B, así como los datos técnicos consignados en la memoria descriptiva y en los planos perimétricos y de ubicación adjuntos por la administrada, correspondientes al Sub-Lote 1-A1 (Partida N° 11038263) y Sub-Lote 1-A2 (Partida N° 11038264), se corroboró que tanto el Sub-Lote 1-A1 como el Sub-Lote 1-A2 se superponen en su totalidad con la poligonal del sitio arqueológico Huaca Grande, sector B. En consecuencia, los trabajos de excavación y remoción con maquinaria pesada fueron realizados al interior del predio de la administrada, en un área que se encuentra comprendida dentro de la zona intangible, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28296;

2.25. En ese sentido, se verifica lo establecido en la inspección del 10 de julio de 2025, la remoción, excavación y corte del suelo con el uso de maquinaria pesada (retroexcavadora), con la finalidad de cargar dicho material a un camión volquete, generando así un daño directo a los componentes arquitectónicos de la

pirámide principal del lado noroeste sector B, construidos en adobe/tapia, del referido bien cultural. Asimismo, se ha evidenciado la presencia de fragmentos de cerámica prehispánica como resultado de dichos trabajos no autorizados en el área intervenida.



Imagen 04: vista en detalle del perfil expuesto producto del corte. Se observan elementos constructivos de la pirámide principal del sector B: adobes rectangulares.

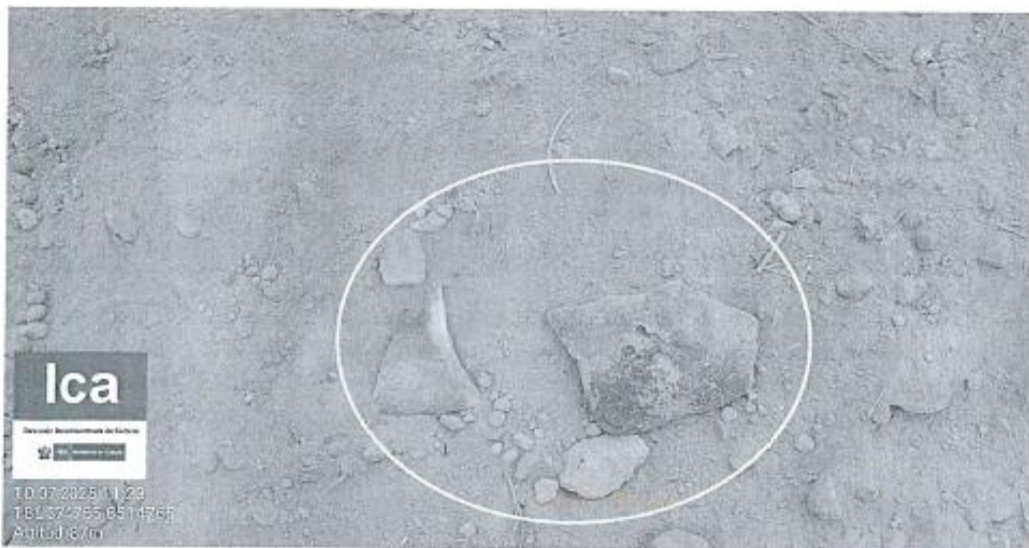


Imagen 05: fragmentos de cerámica prehispánica producto de la excavación.

- 2.26. En atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción que les ha sido imputada;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por los administrados

- 2.27. La empresa Servicios Múltiples VG EIRL, mediante escrito s/n de fecha 11 de febrero de 2026, Expediente N° 18845, presenta descargos en etapa sancionadora, señalando:



(...)

5.El artículo 248° de la Ley N° 27444 establece que la responsabilidad administrativa exige la existencia de nexo causal entre la conducta y el resultado dañoso. Mi representada: i) Ejecutó labores de limpieza y remoción de desmonte; ii) Actuó dentro de los límites físicos del predio señalado por la titular registral; iii) No realizó excavaciones, remoción estructural ni intervención arqueológica.

6.Mi representada ha actuado en estricta buena fe, siguiendo las instrucciones de la propietaria del predio, Sra. Felicita Victoria Casanova Pachas, sin conocimiento de la presunta superposición con la zona intangible y con el único objetivo de realizar labores de limpieza y acondicionamiento del terreno, siendo que la supuesta superposición cartográfica señalada por la autoridad no fue previamente notificada ni delimitada físicamente en campo.

(...)

8. Los trabajos realizados consistieron únicamente en la remoción de desmonte y limpieza dentro de los límites dentro de los límites del predio, siendo la presunta superposición con el Sitio Arqueológico Huaca Grande un hecho basado en criterios técnicos de cartografía no previamente notificados ni de acceso público; por lo tanto, dicha superposición no establece un nexo de responsabilidad directa sobre mi representada, puesta esta no tenía control sobre la situación registral ni cartográfica del predio.

(...)

10. Se cuestiona la validez y suficiencia de la evidencia técnica presentada por la autoridad, toda vez que el informe administrativo aportado se basa en imágenes satelitales de fecha marzo de 2025, mientras que los hechos objeto de análisis ocurrieron en julio 2025. Esta discrepancia temporal genera una clara incoherencia probatoria, ya que no es posible acreditar la afectación en un posterior con imágenes de un momento anterior. Asimismo, la presunta afectación se sustenta únicamente en superposición cartográfica, sin que la entidad aporte evidencia directa de daño material, alteración física o intención del presunto responsable. La falta de imágenes satelitales correspondientes a julio de 2025 refuerza la conclusión de que la evidencia presentada es insuficiente y parcial, careciendo de fuerza probatoria necesaria para sustentar la imputación. (...)"

La empresa señala que ejecutó labores de limpieza y remoción de desmonte, actuando dentro de los límites físicos del predio señalado por la titular registral, no realizando excavaciones, ni remoción estructural ni intervención arqueológica.

Como se ha señalado en párrafos precedentes, de la verificación en la Base Gráfica Registral de SUNARP y Google Earth, superponiendo la poligonal del sitio arqueológico Huaca Grande, sector B, con los datos técnicos consignados en la memoria descriptiva y en los planos perimétricos y de ubicación correspondientes al Sub-Lote 1-A1 (Partida N° 11038263) y Sub-Lote 1-A2 (Partida N° 11038264), se corroboró que tanto el Sub-Lote 1-A1 como el Sub-Lote 1-A2 se superponen en su totalidad con la poligonal del sitio arqueológico Huaca Grande, sector B. En consecuencia, los trabajos de excavación y remoción con maquinaria pesada fueron realizados al interior del predio de la Sra. Felicita Victoria Casanova Pachas, en un área que se encuentra comprendida dentro de la zona intangible.

De acuerdo al numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.° 28296, el cual señala lo siguiente: **“Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma”.** (énfasis y resaltado nuestro)

Asimismo, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

Por tanto, se requería la autorización del Ministerio de Cultura para poder realizar cualquier intervención en el sitio arqueológico, más aún, teniendo en cuenta que este contaba con muro de señalización a poca distancia de donde se llevaron a cabo las acciones.

Respecto a lo señalado por el administrado sobre que actuó de buena fe, siguiendo las instrucciones de la propietaria del predio, Sra. Felicita Victoria Casanova Pachas, sin conocimiento de la presunta superposición con la zona intangible y con el único objetivo de realizar labores de limpieza y acondicionamiento del terreno, tenemos que a 30 metros del área donde se realizaron los trabajos de afectación, en el lado sur, se ubica un mural de señalización que indica la intangibilidad del sitio arqueológico, por lo tanto, el administrado sí tenía conocimiento de la intangibilidad del área, pero aun así realizó los trabajos de remoción, excavación y corte con maquinaria pesada generando una afectación directa del sitio arqueológico Huaca Grande sector B.



Imagen 03: vista panorámica del momento en que la maquinaria pesada carga al camión de volquete producto de la excavación. De la misma manera a 40 metros aprox., se visualiza un mural de señalización donde indica la intangibilidad. (fuente: imagen de la denuncia).



Respecto a la superposición cartográfica, tenemos que mediante Resolución Directoral N° 000001-2024-DGPA/MC de fecha 04 de enero del 2024, se determina la protección provisional del sitio arqueológico Huaca Grande sector A y B, ubicado en el Distrito de Sunampe, provincia de Chincha, departamento de Ica, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-002-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84. En ese sentido, de acuerdo a la delimitación establecida por el Ministerio de Cultura, en su calidad de órgano rector en materia de cultura y los planos proporcionados por la administrada, se verificó que la propiedad de la administrada se superponía al sitio arqueológico.

Sobre la supuesta discrepancia temporal e insuficiencia probatoria por falta de imágenes de julio de 2025 debemos señalar que con fecha 10 de julio de 2025, se llevó a cabo la inspección en el Sitio Arqueológico Huaca Grande Sector B, observándose la remoción y excavación de la parte de las estructuras arquitectónicas con el uso de maquinaria pesada. En virtud de dicha diligencia se elabora el Informe Técnico N° 024-2025-CSP, el cual concluye que se generó un daño irreversible a los componentes arquitectónicos de la pirámide principal y adjunta las siguientes fotos:



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*



Imagen 07: nótese como el corte del terreno dejó expuestos perfiles de elementos arqueológicos.



Imagen 08: vista panorámica de los trabajos de remoción y corte visualizados desde el lado este a oeste.



Imagen 09: vista panorámica de la excavación y remoción del área, dejando las huellas de la maquinaria pesada.



Como se puede apreciar de las fotografías, estas están fechadas y evidencian la remoción, excavación y cortes que ha sufrido el área, lo cual ha sido generado por el accionar de la empresa utilizando maquinaria pesada, hecho que reconocen en sus descargos, ya que señalan que fueron contratados por la señora Felicita Victoria Casanova;

- 2.28. La señora Felicita Victoria Casanova mediante escrito s/n, ingresado el 09 de setiembre de 2025 y escrito s/n del 11 de febrero de 2026, presenta descargos, en los que señala:

Escrito s/n, ingresado el 09 de setiembre de 2025:

“Que, al ser propietario del área citada en el segundo y tercer fundamento contraté los servicios de la persona jurídica de Servicios Múltiples VG EIRL; pues dicha área se encontraba en un deplorable estado con basura y desmontes. Es en ese momento que las personas que contraté se acercan al lugar de los hechos, la empresa en mención realiza la limpieza del área, por los desmontes y el basural que se encontraba en el área de mi propiedad llegaron personal de serenazgo y vecinos le preguntaron al trabajador ¿Qué estaba haciendo en el lugar? Y le manifestó que estaba haciendo limpieza cerca del muro de abobe, por lo consiguiente los vecinos y las autoridades de la municipalidad distrital del distrito de Sunampe le señalaron al trabajador del volquete que haga limpieza más cerca de la huaca porque también estaba lleno de desmonte y basura, sin referirle que estaba afectando dicho monumento histórico que se encuentra a cargo del Ministerio de Cultura (...)”

Escrito s/n, ingresado el 11 de febrero de 2026:

“Primero.- Que, si bien ustedes como el ministerio de Cultura dicen proteger a las áreas arqueológicas, mi posición como propietaria era limpiar dicha área que contaba con una gran cantidad de desmonte y también de desperdicios de los vecinos.

(...)

Cuarto.- Si bien señala que solo fueron a verificar mediante base gráfica, mediante página web de SUNARP y Google Earth, no tiene un informe establecido o realizado por Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. En tal sentido no cumple con la formalidad de un documento propicio para acreditar la respuesta que emite en el presente informe que se realiza en mi contra.

Séptimo.- Que, mi persona se encuentra dispuesto a apoyar a las investigaciones y aclarar los incidentes que se realizaron dentro del patrimonio de Huaca Grande en el distro de Sunampe, provincia de Chincha y departamento de Ica. Por lo consiguiente solicito que se absuelva de los cargos ue se me imputa en esta sanción administrativas, así como el pago no menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT, según lo dispuesto por el numeral 49.1 y 53.3 de los artículos 49° y 50° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imponer una multa de 150 UIT en contra de mi persona, se me ve imposible de pagar por lo tanto solicito un reajuste de la multa a imponer en contra de mi persona y de la persona jurídica, si el fin nuestro es limpiar el área afectada por lo que se encontraba con una gran cantidad de desmonte que se encontraba en el área conforme se acredita en las fotos que se adjuntan en el presente escrito.”

Conforme lo indicado por la administrada, los trabajos de excavación y remoción con maquinaria pesada habrían sido realizados dentro de su propiedad inscrita en la Partida N° 11038263 y en la Partida N° 11038264, registradas en SUNARP. Por tal razón, se procedió a verificar en la Base Gráfica Registral de SUNARP y en Google Earth, superponiendo la poligonal del sitio arqueológico Huaca Grande, sector B, con los datos técnicos consignados en la memoria descriptiva y en los planos perimétricos y de ubicación adjuntos por la administrada en su descargo, correspondientes al Sub-Lote 1-A1 (Partida N° 11038263) y Sub-Lote 1-A2 (Partida N° 11038264).

Que, como hemos mencionado en los antecedentes, mediante Resolución Directoral N° 000001-2024-DGPA/MC de fecha 04 de enero del 2024, se determina la protección provisional del sitio arqueológico Huaca Grande sector A y B, ubicado en el Distrito de Sunampe, provincia de Chincha, departamento de Ica, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-002-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84;

En ese sentido, de acuerdo a la delimitación establecida por el Ministerio de Cultura, en su calidad de órgano rector en materia de cultura y los planos proporcionados por la administrada, se procede a corroborar si la propiedad de la administrada se encuentra dentro del sitio arqueológico, esto en ejercicio de las competencias que tiene el Ministerio de Cultura;

De dicha verificación se corroboró que tanto el Sub-Lote 1-A1 como el Sub-Lote 1-A2 se superponen en su totalidad con la poligonal del sitio arqueológico Huaca Grande, sector B. En consecuencia, los trabajos de excavación y remoción con maquinaria pesada fueron realizados al interior del predio de la administrada, en un área que se encuentra comprendida dentro de la zona intangible, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, la cual establece la intangibilidad de los bienes inmuebles prehispánicos y prohíbe cualquier tipo de intervención sin autorización previa del Ministerio de Cultura.



Imagen 02: vista satelital donde se observa lo siguiente: polígono azul predio de la administrada; polígono amarillo área de la afectación; polígono rojo límite del sitio arqueológico Huaca Grande sector B.



Imagen 03: vista satelital según base grafica de SUNARP, donde se ubica Sub lote 1-A1 y Sub lote 1-A2.

Por otra parte, el referido sitio arqueológico se encuentra correctamente señalizado mediante un mural de señalización que indica su intangibilidad e hitos de delimitación.



Imagen 01: vista satelital donde el área de polígono amarillo corresponde a la zona de afectación donde no existe desmonte; asimismo a aprox. 30 metros se observa la ubicación del mural de señalización.

A pesar de existir un mural de señalización, la administrada actuó con manifiesta negligencia al omitir la consulta y solicitar la autorización expresa del Ministerio de Cultura, procediendo de manera unilateral a realizar trabajos de remoción y excavación con maquinaria pesada. Estas acciones han generado un daño directo e irreparable a las estructuras arquitectónicas del monumento.

Que, resulta evidente que la limpieza de residuos que muestra la administrada en las fotografías de sus descargos- las cuales no están fechadas- no justifica, bajo ninguna circunstancia, el empleo de maquinaria pesada. Para tal fin, hubiera sido suficiente y adecuado realizar una limpieza manual o con herramientas livianas que no comprometen la integridad del sitio arqueológico, estando obligada, en cualquier caso, a solicitar autorización al Ministerio de Cultura para realizar cualquier intervención;

2.29. Por lo antes expuesto, se tiene que no se ha logrado identificar el grado de participación del señor EBERT SAUL MATIAS CRISOSTOMO, no habiéndose podido comprobar que realizó alguna acción que genere algún daño al bien inmueble prehispánico;

2.30. Asimismo, respecto de la empresa Servicios Múltiples VG EIRL y la señora Felicita Victoria Casanova se concluye que han ocasionado un daño directo a los componentes arquitectónicos conformados por bloques de tapia y adobes cuadrangulares de la pirámide principal, ubicada en el lado noroeste del sitio arqueológico Huaca Grande sector B. Asimismo, como resultado de las intervenciones no autorizadas en el área afectada ocasionaron la dispersión de fragmentos de cerámica prehispánica, infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

**Determinación de la sanción a imponer**

- 2.31. En el presente caso, se ha determinado que los administrados ejecutaron la remoción, excavación y corte del suelo con el uso de maquinaria pesada (retroexcavadora), generando un DAÑO directo a los componentes arquitectónicos de la pirámide principal del lado noreste del sector B del Sitio Arqueológico Huaca Grande, ubicado en el distrito de Sunampe, provincia de Chíncha y departamento de Ica y un impacto visual negativo al entorno paisajístico del mencionado sitio, conducta que constituye la infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;
- 2.32. **Respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:**

| GRADO DE VALORACIÓN | GRADUALIDAD | MULTA |
|---------------------|-------------|----------------|
| EXCEPCIONAL | MUY GRAVE | HASTA 1000 UIT |
| | GRAVE | HASTA 300 UIT |
| | LEVE | HASTA 100 UIT |
| RELEVANTE | MUY GRAVE | HASTA 500 UIT |
| | GRAVE | HASTA 150 UIT |
| | LEVE | HASTA 50 UIT |
| SIGNIFICATIVO | MUY GRAVE | HASTA 100 UIT |
| | GRAVE | HASTA 30 UIT |
| | LEVE | HASTA 10 UIT |

- 2.33. En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial N°001-2025-CSP, de fecha 02 de octubre del 2025, emitido por el Órgano Instructor, el Sitio Arqueológico Huaca Grande, ubicado en el distrito de Sunampe, provincia de Chíncha y departamento de Ica ostenta un valor cultural **“RELEVANTE”** y la alteración ocasionada por los administrados se califica como **“GRAVE”**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 150 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.34. Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N°000008-2025-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC emitido por el Órgano Instructor, el bien inmueble prehispánico; sitios y paisajes arqueológicos “Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Parcela 3”, integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca ostenta un valor cultural **“RELEVANTE”** y la alteración ocasionada por los administrados se califica como **“GRAVE”**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 150 UIT;



2.35. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados NO presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁶ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁷. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁸; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto

⁶ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁷ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁸ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Guia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁹ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>



de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁰; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹¹.

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de los administrados, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

Respecto a los costos evitados, el hecho de realizar intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura ha generado a favor de los administrados un ahorro en los costos de tiempo y de trámites al no haber esperado la autorización correspondiente. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural es relevante y que la infracción cometida es grave, se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad a la alteración generada los administrados haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta de los administrados fue negligente ya que manifiestan en sus descargos que desconocía la necesidad de contar con autorización previa por parte del Ministerio de Cultura y que realizaron dichas acciones para proteger el sitio arqueológico.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las obras se visualizaron el día de la inspección del 10.07.2025.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Huaca Grande Sector B, ubicado en el distrito de Sunampe, provincia de Chíncha y departamento de Ica, el cual se ha afectado de forma **“GRAVE”**, y de forma irreversible.
- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Huaca Grande Sector B, ubicado en el distrito de Sunampe, provincia de Chíncha y departamento de Ica, el cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es

¹⁰ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹¹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural **“RELEVANTE”**.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento porque los administrados no han reconocido su responsabilidad.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

2.36. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

| | INDICADORES IDENTIFICADOS | PORCENTAJE |
|--|---|----------------------------------|
| Factor A: Reincidencia | Reincidencia | 0 |
| Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción | Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor C: Beneficio | Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción | 0.25% |
| Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor | Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia. | 0.25% |
| FÓRMULA | Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa) | 0.5% (150 UIT) = 0.75 UIT |
| Factor E: Atenuante | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito | 0 |
| CÁLCULO (descontando el Factor E) | UIT – 50% = (UIT) | |
| Factor F: Cese de infracción | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del | 0 |



| | | |
|------------------|---|-----------------|
| | procedimiento administrativo sancionador | |
| Factor G: | Tratarse de un pueblo indígena u originario | 0 |
| RESULTADO | MONTO FINAL DE LA MULTA | 0.75 UIT |

- 2.37. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que recaen sobre los administrados, empresa SERVICIOS MULTIPLES V.G. E.I.R.L y la señora FELICITA VICTORIA CASANOVA PACHAS, la sanción de multa de 0.75 UIT, por la remoción, excavación y corte del suelo con el uso de maquinaria pesada (retroexcavadora), generando un DAÑO directo a los componentes arquitectónicos de la pirámide principal del lado noreste del sector B del sitio Arqueológico Huaca Grande, ubicado en el distrito de Sunampe, provincia de Chincha y departamento de Ica y un impacto visual negativo al entorno paisajístico del mencionado sitio;
- 2.38. Que, conforme lo señalado en el artículo 251.2 del TUO de la Ley N° 27444, tenemos que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan, por lo que los administrados antes indicados responderán de forma solidaria respecto de la sanción impuesta;
- 2.39. Que, respecto del señor EBERT SAUL MATIAS CRISOSTOMO no se ha logrado identificar su grado de participación, no habiéndose podido comprobar que realizó alguna acción que genere algún daño al bien inmueble prehispánico, por lo que se dispone el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a su persona;
- 2.40. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde a los administrados, y teniendo en consideración lo señalado en el Informe Técnico Pericial N°001-2025-CSP, de fecha 02 de octubre del 2025, el cual indica: *“Los trabajos de remoción, excavación y corte del suelo con uso de maquinaria pesada (retroexcavadora) se consideran como daño irreversible, puesto que se realizaron afectaciones directas a los componentes arquitectónicos de la pirámide principal del lado noreste del sitio arqueológico Huaca Grande Sector B”* se concluye que no es posible la ejecución de una medida correctiva, por considerarse como un daño irreversible.

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER de forma solidaria la sanción administrativa de multa de 0.75 UIT a la empresa SERVICIOS MULTIPLES V.G. E.I.R.L. con RUC N°20604491216 y a la señora FELICITA VICTORIA CASANOVA PACHAS, identificada con DNI N°44691368, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal d), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber generado un daño al Sitio Arqueológico Huaca Grande Sector B, ubicado en el distrito de Sunampe, provincia de Chincha y departamento de Ica. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N°000025-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC y Resolución Subdirectoral N° 000030-2025-SDPCICI ICA/MC, contra el señor EBERT SAUL MATIAS CRISOSTOMO, identificado con DNI N°21886143, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹², según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Desconcentrada de Cultura de Ica para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

¹² <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>